

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 384

Panamá, 16 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Horacio Rodríguez R., en representación de **Darío Villavicencio Martínez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009, emitida por el **administrador regional de Aduanas, zona aeroportuaria**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 14 de enero de 2010, visible a foja 50 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda corregida, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el numeral 2 del artículo 28 de la ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 17 de la ley 33 de 1946. Veamos.

Según consta en el expediente judicial, por medio del acto administrativo impugnado el administrador regional de Aduanas, zona aeroportuaria, sancionó al hoy demandante a pagar la suma de B/.35,000.00, en concepto de multa, por infringir el numeral 5 del artículo 18 de la ley 30 de 8 de noviembre de 1984,

modificado por el artículo 10 de la ley 29 de 2 de junio de 2008, es decir, por la comisión del delito de defraudación aduanera. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

De igual manera, se decretó el comiso definitivo de la suma de B/.17,500.00, retenida provisionalmente por el Departamento de Fiscalización Aduanera, mediante la resolución de fecha 6 de febrero de 2009, la cual fue depositada en la cuenta del Tesoro Nacional, tal como consta en la boleta de recaudación no tributaria número 9008667, en concepto de pena accesoría imputable a Darío Villavicencio Martínez. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, podemos advertir que el acto acusado tuvo su origen en un proceso jurisdiccional en materia de delitos aduaneros y no en un proceso administrativo simple, por lo que el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 28 de la ley 135 de 1946.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de ese Tribunal Justicia ha sido constante en señalar que de acuerdo con la ley 30 de 1984, los procesos llevados a cabo por la Dirección General de Aduanas, como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, no permite que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tenga el conocimiento de los mismos, es decir, la misma se encuentra inhibida de emitir concepto alguno, en virtud de que las leyes especiales están por encima de las generales. (Cfr. auto de 11 de marzo de 2009 dictado por el Magistrado Winston Spadafora, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por Corina Bárcenas, en contra de la resolución 712-04-020 de 27 de octubre de 2006, emitida por el administrador regional de Aduanas, zona central y Azuero).

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en auto de 14 de julio de 2009 sostuvo el siguiente criterio:

En estas circunstancias, resulta procedente reiterar que este tribunal sólo tiene competencia para revisar

la legalidad o no de la falta administrativa que se imponga a un administrado por parte de una autoridad aduanera, mas no cuando se trate de una condena penal dentro de un proceso penal aduanero. En torno a esta materia, se pronunció el resto de la Sala mediante Auto de 1 de febrero de 2006, en los siguientes términos:

‘...’

Al hacer un examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que mediante el acto impugnado, Resolución N° AR-OR-04-083 de 14 de enero de 2005, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, resolvió sancionar a Ortega Ríos a pagar la suma de doscientos siete mil ochocientos veinticuatro balboas con 76/100 (B/. 207,824.76) en concepto de multa por infringir el literal 4 del artículo 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984...

...’

Definido el tipo de acto que se demanda como ilegal, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que no le asiste la razón al apelante, toda vez que la resolución dictada por la Administración Regional Aduanera, Zona Oriental, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943,... (Luis Ortega vs. Caja de Seguro Social).

Por otro lado, se pone en conocimiento del demandante que esta Corporación de Justicia le ha dado trámite a demandas en las que se impugnan actos administrativos emitidos por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria dentro de un proceso penal aduanero, como lo son aquellos en que sanciona con multa por falta simple al administrado, luego de absolver al contribuyente de cargos de defraudación aduanera. A manera de ejemplo, citamos el siguiente extracto de la resolución calendada 19 de enero de 2009:

‘...’

La Resolución impugnada resolvió absolver al señor Héctor Iván Salazar Zuluaga, de los cargos de defraudación aduanera a él imputados y en consecuencia, se le sanciona

con multa de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), por falta simple...

La Resolución atacada susceptible del conocimiento de la Sala Contencioso Administrativa se centra en el acto administrativo que ejerció la Administración Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria, en virtud de las facultades conferidas por ley, conforme al carácter administrativo de la institución. Lo anterior debe ser señalado toda vez que esta Sala está inhibida del conocimiento de los procesos de naturaleza penal aduanera, establecido por la Ley 30 de 1984.

...

No obstante, en aquellos casos en que no se le ha absuelto al contribuyente de los cargos penales e impuesto una pena pecuniaria por falta, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

‘...Por medio del Código Fiscal y Leyes Especiales, a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, se le han otorgado funciones jurisdiccionales para asumir la competencia en primera instancia, de procesos como lo es el presente caso, por el delito de Defraudación Aduanera, lo cual está tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984.

La segunda instancia la resuelve la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes en el caso en comento y mediante Resolución No. 715-04-08CA del 6 de marzo de 2008, confirmaron la Resolución No. AR-AT-003 de 8 de enero de 2008, en la cual se sanciona al señor Luis Alberto Acuña Beltrán por infractor de las leyes aduaneras, específicamente por el delito de Defraudación Fiscal.

Siendo así, que de acuerdo con la Ley 30 de 1984, los procesos llevados a cabo por la Dirección General de Aduanas como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, no permite que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tenga el conocimiento de los mismos, es decir que se encuentra inhibida de emitir concepto alguno, en virtud de que leyes especiales están por encima de las generales.

...

De conformidad con lo arriba descrito, es claro que el acto demandado no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, es por ello que consideramos atinada la decisión del Magistrado Sustanciador, en cuanto a negar la admisibilidad de la presente demanda.

...’ (Auto de 13 de febrero de 2009: Luis Acuña vs. Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria).

Determinado que en el caso en estudio, se pretende el conocimiento por parte de este Tribunal de una resolución en la que se condena pecuniariamente por un delito de contrabando, mas no por una falta administrativa, se procede a negarle el trámite a la demanda presentada con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.” (el subrayado es nuestro).

En virtud de lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 14 de enero de 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Horacio Rodríguez R., en representación de Darío Villavicencio Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009, emitida por el administrador regional de Aduanas, zona aeroportuaria y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 471-09